

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0552 de BANCO DE BOGOTA contra DAVID PAEZ MICAN.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 115 de esta encuadernación, mediante el cual el señor DAVID PAEZ MICAN presentó derecho de Petición solicitando los dineros que le fueron retenidos, afirmando que lleva 7 meses esperando y haciendo la solicitud hace más de un mes, y no recibe respuesta; a fin de desatar la súplica, sea lo primero señalar que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”*.

No obstante, se debe precisar que, tratándose de solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial, sólo puede hablarse de la violación del derecho fundamental en comento cuando se trate de pedimentos sobre asuntos **netamente administrativos**, que como tales están regulados por las normas que reglamentan la Administración Pública.¹, por lo que debe tenerse en cuenta que para el asunto en comento no procede el derecho de petición.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el proceso se puso a disposición de este Despacho, y una vez revisado el expediente no se observa petición del demandado con más de 7 meses sin resolver, más aun cuando en el curso del proceso el demandado nunca actuó, por lo que su solicitud de devolución de títulos hasta el día 07 de julio fue presentada al despacho, así las cosas, se le llama la atención al peticionario para que se abstenga de realizar manifestaciones que no se encuentran ajustadas a la realidad procesal, en igual sentido, debe dirigirse de forma respetuosa en sus escritos, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez, previsto en el artículo 44 del C.G.P.

Se pone de presente, que por auto de 06 de marzo de 2020 el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación, por solicitud del apoderado del demandante sin que se hubiese indicado algo referente a la devolución de títulos a favor del demandado, razón por la cual, el despacho accedió a la petición en la forma solicitada, por lo cual el impulso procesal le corresponde a las partes y no a esta Sede Judicial.

También se vislumbra que la secretaría en cumplimiento al auto en mención, elaboró los oficios de levantamiento de medidas, sin que a la fecha la parte interesada les haya impartido el trámite que corresponde, se resalta que la carga de tramitar estos oficios recae directamente en el demandado, y hasta tanto no los radique, las medidas siguen su curso, por lo cual se insta al interesado a realizar la solicitud de envío de oficios digitalmente para lo pertinente.

Para el caso en concreto, el expediente ingresa al despacho para proveer con fecha 06 de agosto de 2020, lo cual debido a la alta carga laboral que maneja esta dependencia, la emergencia nacional que actualmente se presenta, que ha acarreado suspensión de términos y el cierre de las Sedes Judiciales ha dificultado la salida de los expedientes, además porque debe darse prioridad a las solicitudes en el orden que ingresen para proveer.

Dicho lo anterior, y en atención a la solicitud que se resuelve y a las que militan a folios 117 a 119, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte demandada DAVID PAEZ MICAN, los títulos

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215A/11. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Cfr. Consejo de Estado. Exp. No. 13001-23-31-000-2011-00113-01(AC). C.E. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

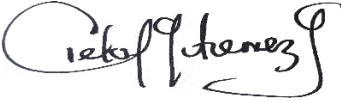
existentes para el proceso de la referencia **a partir de la solicitud de terminación**. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

Se advierte al interesado que deberá estar pendiente de las actuaciones judiciales que se registren en la página de la rama judicial, en donde una vez se evidencie que se encuentra elaborada la orden de pago que corresponda, podrá dirigirse directamente al banco agrario para su cobro.

Comuníquese la anterior decisión al solicitante de forma inmediata, en la dirección electrónica referida en su escrito.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 04 de septiembre de 2020
Por anotación en estado N° 098-2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ